

**INFORME No. 125/24**

**PETICIÓN 243-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CHRISTIAN JOSÉ TÉLLEZ MEJÍA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 133

29 agosto 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de agosto de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 125/24. Petición 243-14. Inadmisibilidad.

Christian José Téllez Mejía y familiares. Colombia. 29 de agosto de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Antonio Téllez Quintero y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Presuntas víctimas:** | Christian José Téllez Mejía y familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (derecho de rectificación o respuesta), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de febrero de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 y 21 de marzo de 2014; 22 de julio y 25 de agosto de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de junio de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de junio y 22 de octubre de 2020; 1 de enero, 4 y 19 de marzo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 22 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad del Estado colombiano por la falta de reparación administrativa a favor de los familiares del joven Christian José Téllez Mejía (en adelante, la “presunta víctima”), quien fue asesinado por integrantes de un grupo de delincuentes, en el cual había un miembro del Ejército Nacional.
2. La parte peticionaria relata que el 5 de julio de 2000 la presunta víctima, de 20 años al momento de los hechos, salió de su casa ubicada en el municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, donde alrededor de las 8:00 de la mañana tres individuos armados interceptaron su vehículo, lo secuestraron y luego asesinaron.
3. De la información aportada por los peticionarios, se desprende que el 18 de junio de 2002 los familiares de la presunta víctima interpusieron una acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Santander, alegando la responsabilidad del Ministerio de Defensa por la muerte de la presunta víctima, subrayando en su reclamo que uno de los sujetos que participó en el asesinato era un militar en activo. Sin embargo, 14 de septiembre de 2007 el tribunal negó la demanda, al considerar que no se demostró la responsabilidad estatal por la muerte de la presunta víctima, considerando *inter alia* lo siguiente:

[…] Si bien el soldado Odazzil Camaño Villalobos, para el día de los hechos se encontraba asignado a labores de inteligencia militar, sin embargo, no se encuentra plena ni sumariamente acreditado cuál era la misión encargada por la institución, luego no es posible afirmar que el hecho realizado por el soldado Odazzil Camaño Villalobos fue en razón de su servicio, ni en cumplimiento de una misión encomendada, pues bien, el soldado pudo apartarse de las labores encomendadas y actuar por voluntad propia sin estar en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, delinquir, existiendo una motivación interna ajena a las labores dadas por la Institución, que lo impulsó a cometer tal ilícito, lo cual corta todo vínculo con el servicio a la Entidad.

1. Frente a esta decisión, el 26 de septiembre de 2007 los familiares de la presunta víctima interpusieron un recurso de apelación ante el Consejo de Estado; no obstante, mediante resolución del 24 de junio de 2015, su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A confirmó la sentencia apelada, determinando que el daño causado por la muerte de la presunta víctima no fue imputable a las entidades estatales, toda vez que: “[…] *la* *conducta desplegada por Odazzil Camaño Villalobos no estuvo prevalida de su condición de servidor público, a lo cual se agrega que los disparos que causaron la muerte de Cristian José Téllez Mejía no se probó que se hubieran realizado con arma de dotación oficial*”.
2. La parte peticionaria alega fundamentalmente la falta de reparación administrativa en favor de los familiares de la presunta víctima, aduciendo que su homicidio fue cometido por un elemento del ejército nacional, quien también pertenecía a una banda criminal. Además, solicita a la CIDH, dentro de las pretensiones de la denuncia internacional ordenar al Estado el pago de USD$ 900,000 en favor de cada uno de sus familiares listados en la presente petición.
3. En su respuesta posterior a la postura del Estado, la parte peticionaria insiste en la existencia de un nexo causal entre el homicidio de la presunta víctima y las entidades estatales, debido a que uno de los sujetos que participó en su asesinato tenía entrenamiento como militar y utilizó un arma de fuego. Por ende, ante la falta de otorgamiento de una reparación administrativa, aduce la vulneración a los derechos convencionales de la presunta víctima y de sus familiares.

*El Estado colombiano*

1. El Estado, por su parte, informa que los responsables de la muerte de Christian José Téllez Mejía fueron condenados por el delito de homicidio agravado en concurso con secuestro. Al respecto, detalla que en sentencia del 6 de enero de 2004 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga condenó a Odazzil Camaño Villalobos y a Milán Nieto Carreño a treinta años y nueve meses de prisión; y que el 10 de octubre de 2005 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga confirmó la referida sentencia.
2. Por otro lado, indica que mediante resolución del 15 de febrero de 2005 la Procuraduría Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos suspendió del cargo a Odazzil Camaño Villalobos quien, a la fecha de los hechos, se encontraba adscrito al Batallón Contraguerrilla No. 5 Guanes.
3. Acto seguido, Colombia solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible con base en dos consideraciones: (a) el peticionario pretende que la Comisión actúe como un tribunal de alzada o una “cuarta instancia internacional”; y (b) la petición presenta reclamos manifiestamente infundados que no constituyen vulneraciones a derechos humanos.
4. En cuanto al punto (a), relativo a la cuarta instancia, estima que los peticionarios aducen que la sentencia que puso fin al proceso contencioso-administrativo no valoró el hecho de que un servidor público fue sentenciado penalmente por la muerte de la presunta víctima y, por ende, el Estado tenía que ser condenado patrimonialmente. Al respecto, señala que la jurisprudencia doméstica establece que: “[…] *la falla en el servicio que derive de una conducta penalmente reprochable a un servidor público, que haya sido sancionada en materia penal, no conlleva automáticamente la responsabilidad del Estado en materia contencioso-administrativa, pues debe verificarse su relación con la prestación del servicio que recaía sobre el mismo*”.
5. No obstante, sostiene que en proceso contencioso-administrativo sí se tomaron en cuenta las decisiones emitidas en el ámbito penal y disciplinario, particularmente al resolver el recurso de apelación. Por ello, aduce que los peticionarios pretenden que la CIDH actúe como un tribunal de alzada para que revise las decisiones tomadas en el ámbito doméstico, las cuales estuvieron debidamente motivadas y en apego a lo establecido en la normativa interno, cuyos jueces actuaron con independencia e imparcialidad en observancia de las garantías convencionales.
6. Colombia subraya que tal y como concluyó el Tribunal Administrativo de Santander, el cual resolvió la acción de reparación en primera instancia, el hecho cometido por Odazzil Camaño Villalobos no ocurrió en razón de su servicio, ni en cumplimiento de una misión encomendada por la autoridad. Asimismo, sostiene que tampoco se demostró que el arma usada en el homicidio perteneciera al Ejército Nacional o que fuera parte de su dotación, por lo que no se probó el nexo causal requerido para declarar patrimonialmente responsable al Estado.
7. Relativo al punto (b), apunta que el objeto central de la petición consiste en la falta de reparación administrativa por la muerte de la presunta víctima. Al respecto, advierte que los peticionarios no objetaron ni pusieron en controversia las decisiones adoptadas en el marco del proceso penal. En esa línea, arguye que los alegatos de los peticionarios evidencian su inconformidad con la valoración probatoria realizada por los jueces domésticos en el ámbito administrativo, y por ende no se evidencian vulneraciones a los derechos convencionales de los familiares de la presunta víctima.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que el objeto central de la petición consiste concretamente en la falta de reparación administrativa por la muerte del del joven Christian José Téllez Mejía en favor de los familiares, sosteniendo que su homicidio configura una responsabilidad estatal porque uno de los integrantes del grupo delictivo que lo ejecutó pertenecía al Ejército Nacional.
2. En ese sentido, surge del expediente que el 18 de junio de 2002 los familiares de la presunta víctima interpusieron una acción de reparación directa, reclamando la responsabilidad del Estado colombiano. En sentencia de 14 de septiembre de 2007 el tribunal negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se demostró la responsabilidad estatal por la muerte de la presunta víctima. Esta decisión fue apelada y el 24 de junio de 2015 la Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado confirmó la sentencia recurrida.
3. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular[[6]](#footnote-7). En el presente caso, como ya se ha indicado, el objeto principal de la petición es el reclamo por la falta de indemnización por el homicidio de la presunta víctima; en ese sentido, la Comisión estima que el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana quedó cumplido con la decisión del Consejo de Estado dictada el 24 de junio de 2015 con la cual concluyó de manera definitiva el proceso contencioso-administrativo seguido en el ámbito interno, en la cual se confirmó la negativa de la acción de reparación directa. Lo que tampoco controvierte el Estado.
4. En cuanto al plazo de presentación de la petición, como se ha establecido en la presente sección, la decisión definitiva en el marco del proceso contencioso-administrativo fue dictada el 24 de junio de 2015, y la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de febrero de 2014. Así, dado que el agotamiento de los recursos internos ocurrió mientras la petición se encontraba bajo estudio, también se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Como ya se ha señalado, el objeto de la petición es la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo promovido por el homicidio de Christian José Téllez Mejía, sobre la base de que uno de los responsables de su asesinato era miembro del Ejército. El Estado plantea que los peticionarios pretenden utilizar a la CIDH como un tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones adoptadas en el marco del proceso contencioso-administrativo, pese a que estas se adoptaron en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana, las cuales concluyeron que el entonces miembro de las fuerzas armadas no actuó con conocimiento o aquiescencia estatal ni en ejercicio de sus funciones, afirmando que actuó por cuenta propia.
2. En esa línea, la CIDH advierte que el peticionario ha planteado que la fundamentación o las razones esgrimidas por los juzgadores internos habrían sido incorrectas en atención a las pruebas vertidas en ese proceso. Por lo que solicita a la Comisión su revisión y que ordene al Estado colombiano a pagar las indemnizaciones que corresponderían, indicando que estas ascienden a USD$. 900,000 por familiar. Más allá de estas afirmaciones, la Comisión no observa que el peticionario haya presentado argumentos reales o elementos de convicción dirigidos a mostrar eventuales violaciones por parte del Estado de las disposiciones de la Convención Americana en el marco de este proceso contencioso-administrativo.
3. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.
4. En este sentido, la CIDH observa que los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa analizaron la demanda presentada por los familiares de la víctima, y se pronunciaron por medio de sentencias motivadas, emitidas en consonancia con los precedentes en la materia, y que se produjeron como resultado de un proceso regular. La esencia de los argumentos de la parte peticionaria se refiere específicamente a una divergencia de criterios con los tribunales internos, a este respecto la CIDH no identifica que la parte peticionara aporte elementos que permitan establecer, al menos *prima facie*, la responsabilidad internacional del Estado colombiano en los hechos que condujeron a la muerte de Christian José Téllez Mejía. Aunado a estas consideraciones, cabe destacar que Odazzil Camaño Villalobos fue condenado penalmente a treinta años y nueve meses de prisión por el homicidio del Sr. Téllez Mejía, y que además fue sancionado administrativamente son la suspensión de sus funciones. Hechos estos no controvertidos por los peticionarios.
5. En este sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[7]](#footnote-8). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[8]](#footnote-9).
6. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47.b) de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de agosto de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. María Delfina Cristina Mejía Peralta, José María Téllez Galvis y Daniel Eduardo Téllez Mejía. [↑](#footnote-ref-2)
2. En el escrito de petición inicial, se enlistan a las siguientes personas como familiares del joven Christian José Téllez Mejía: 1. José Antonio Téllez Quintero (padre); 2. María Delfina Cristina Mejía Peralta (madre); 3. José María Téllez Galvis (abuelo paterno); 4. Raúl Andrés Téllez Mejía (hermano); y 5. Daniel Eduardo Téllez Mejía (hermano). [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicaciones de 17 de mayo de 2021 y 4 de enero de 2023, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 83/05. Petición 644-00. Inadmisibilidad. Carlos Alberto López Urquía. Honduras. 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 70/08. Petición 12.242. Admisibilidad. Clínica Pediátrica de la Región de los Lago. Brasil. 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-9)